

280  
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA IGUALDAD JURIDICA DE LOS  
CONYUGES EN EL DERECHO  
CIVIL MEXICANO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
CARLOS GALICIA HERNANDEZ



MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

## INTRODUCCION

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

A) MEXICO PRECORTESIANO.....	1
B) EPOCA COLONIAL.....	10
C) MEXICO INDEPENDIENTE.....	14

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

A) CODIGO CIVIL 1870.....	16
B) CODIGO CIVIL 1884.....	22
C) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	26
D) LEY DE RELACIONES FAMILIARES 1917.....	32
E) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	39
F) CODIGOS FAMILIARES DE ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS.....	49
a) CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO.....	49
b) CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS....	53

G) JURISPRUDENCIA.....	58
<b>CAPITULO III</b>	
<b>LA IGUALDAD JURIDICA EN EL MATRIMONIO</b>	
A) IGUALDAD DE SEXOS.....	66
B) IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.....	70
C) IGUALDAD DE COMPORTAMIENTOS ENTRE LOS CONYUGES.....	73
D) REFORMAS AL CODIGO CIVIL VIGENTE.....	75
a) ANALISIS A DICHAS REFORMAS.....	84
<b>OPINION DEL SUSTENTANTE.....</b>	<b>89</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>92</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>95</b>

## I N T R O D U C C I O N

En esta tesis se realiza un análisis de los derechos y obligaciones que tiene el hombre y la mujer en el matrimonio.

El sustentante sostiene en este trabajo que el hombre y la mujer tienen en la actualidad igualdad jurídica, en el derecho civil mexicano, esta igualdad que goza la mujer no siempre la tuvo; sino al contrario, la mujer se encontraba en un plano de desigualdad con respecto al hombre, ya que éste le había restringido su campo de acción en el ámbito social y jurídico.

El presente trabajo está constituido por tres capítulos; el primero de ellos trata sobre los antecedentes históricos, partiendo desde México precortesiano, en el cual se realiza un estudio de las formas en que se conducían el hombre y la mujer en sus distintas épocas.

El segundo capítulo se refiere a los antecedentes legislativos, en éste se estudia y analiza el Código Civil de 1870, así como diversas leyes que han servido como antecedente para el enriquecimiento normativo que como ciudadanos disfrutamos.

En el tercer capítulo se estudia la igualdad jurídica

del hombre y la mujer dentro del marco jurídico del matrimonio; asimismo, me refiero al modo en que fueron regulados los privilegios de que gozan los cónyuges, pues éstos - junto con los hijos son en nuestro derecho como el punto - medular de la familia, porque son los que le dan cuerpo, - forma y sentido a la vida del hogar.

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### A) MEXICO PRECORTESIANO

Haré mención del territorio que en la actualidad conforma el Estado Mexicano; éste estuvo poblado por diferentes tribus indígenas, tales como: azteca, maya, olmeca, -tolteca, entre otras.

1. Los aztecas procedían de Aztlán que significa "Lugar de garzas", de allí su nombre de aztecas. De este lugar salieron y emprendieron su larga peregrinación, residieron temporalmente en Costepec, Tula, Zumpango, Cuautitlán y Chapultepec. Ninguna de las otras culturas los recibían con beneplácito debido a la agresividad en su comportamiento. La coalición de pueblos del Valle de México, encabezada por Xaltocan, logró expulsarlos de Chapultepec, quedando prisioneros del señorío de Culhuacán.

Obtuvieron su libertad por las guerras que les hicieron a los xochimilcas; pero por haber sacrificado a una hija del señor de Culhuacán, éste los mando perseguir y fueron arrojados hasta los cerriles del lago, en donde sobre-

un islote abandonado, fundaron Tenochtitlan y en otro islote contiguo fundaron Tlalotelolco.

Entre los antiguos mexicanos, la educación que otorgaban los padres a sus hijos, revestía una gran moralidad, - siendo los hombres educados por el padre y las mujeres por la madre desde la más temprana edad.

Se les inculcaba el temor a sus dioses; consideración hacia los ancianos; amor, respeto y obediencia para sus padres. A las mujeres se les retenía en sus hogares ocupadas en el quehacer del mismo.

Al término de la educación familiar, comenzaba para - los jóvenes de ambos sexos la educación pública. Los varones eran entregados por sus padres al sacerdote del "Calme cac" las mujeres eran llevadas de igual forma al templo para servir a los dioses, ya fuera por algún tiempo o para - toda su existencia, también eran mandadas a las escuelas - de mujeres a "Tepuchpan".

El matrimonio entre los aztecas, tenía como en la actualidad ciertos impedimentos, por lo cual no podía celebrarse el mismo.

Los autores mencionan cierta edad más no llegan a establecer un límite de edad común, llegando muy poco a coin

cidir, tal es el caso de T. Esquivel quien dice: "La edad para el matrimonio era de veintidós años para el hombre y los dieciocho para la mujer; contraerlo era una obligación y el hombre que no lo hacía a tiempo no podía contraerlo - después, y era mal visto".(1)

Por otro lado, tenemos la mención de W. Krickeber, -- "Las niñas de la misma edad ayudaban en la cocina, hilaban o tejían bajo la vigilancia de las madres, hasta el momento de su matrimonio (a la edad de 16 a los 18 años)".(2) - En segundo término, se requería la autorización de los padres, aunque en la realidad no puede tomarse como tal, como lo veremos más adelante, los padres concertaban entre sí el matrimonio de sus hijos, y al hacerlo daban tácitamente su consentimiento.

Tenían impedimento para casarse los parientes en línea ascendente y descendente en todos los grados, esto se traduce en lo siguiente: los padres con los hijos y abuelos con nietos; los parientes en línea colateral desigual, o sea, los primos entre sí y los tíos con los sobrinos; -- los parientes por afinidad que son las nueras con los sue-

---

(1) Esquivel Obregón T. "Apuntes para la Historia del Derecho en México" Edit.Polis.Tomo 1, México, D.F. 1937, p. 363.

(2) Krickeberg, Walter. "Las antiguas culturas mexicanas", Edit.Fondo de Cultura Económica, México, 1961, p. 73.

gros; con excepción de la viuda que contrae matrimonio con el hermano de su difunto esposo. Esto se hacía con el objeto de preservar los hijos y los bienes de la familia.

También tenían impedimento las personas ligadas por un parentesco legal, como es, el tutor con su pupilo; el hijo con la concubina de su padre y por último, tampoco podían casarse los sacerdotes y sacerdotizas, quienes además, debían guardar la castidad de una manera estricta.

No era bien visto que la mujer o los miembros de su familia hicieran las gestiones necesarias para conseguir marido a las hijas, razón por la cual era el padre del joven quien llevaba a cabo los primeros pasos para que el matrimonio de su hijo pudiera efectuarse, considerándose como esponsales las promesas que se hacían entre sí los padres de los futuros contrayentes:

"Cuando los hombres llegaban a cierta edad, se efectuaba una reunión de parientes; dictaminaban si el joven estaba o no en condiciones de casarse; si aconsejaban que contrajera matrimonio, dejaban al mancebo en casa de sus padres y encargaban a los ancianos de la familia buscarle mujer. Los ancianos nombraban una comisión de su seno para llevar la noticia a los padres de la presunta novia, los cuales se hacían rogar por tres veces, pero a la cuarta aceptaban el ofrecimiento y señalaban fecha para la ceremo-

nia" (3)

Entre los aztecas se efectuaba primero la ceremonia civil, la cual se confirmaba después ante los sacerdotes. El matrimonio podía ser condicional o temporal, según se contrajeran las nupcias condicionándolas al acaecimiento de un hecho determinado, o fijándoles plazo para su terminación.

Lo que podemos decir es que el festejo del matrimonio se celebraba con entusiasmo, "Concertadas las bodas, iban sus deudos, amigos y vecinos a la puerta de su casa, el --cual llevaba un brasero con una braza de incienso, y a ella le traían otro, con los cuales el hombre y la mujer --se incensaban o se ahumaban". Luego él la tomaba por la --mano y la hacía pasar al aposento, por lo que cerca del --fuego se asentaban sobre una estera nueva y labrada que --llamaban petate. Así sentados, atábanles las puntas de --las mantas que traían sobre sí, la de él con la de ella, y él dábale vestidos de mujer a ella, y ello lo mismo, de --hombre a él.

Luego se traía la comida que habían de comer y él por su mano daba de comer a la esposa, y ello lo mismo ha-

---

(3) Guier E. Jorge. "Historia del Derecho". Edit. Costa Rica, Tomo II. San José, 1968, p. 889.

cia con él. Los parientes del esposo daban mantas y otros dones a los parientes de ella, y los deudos de ella, hacían lo mismo con los deudos de él. Todos los deudos, amigos y vecinos de ambas partes, comían y bebían como en gran fiesta y regocijo cuanto posible era, de vísperas hasta la noche, y luego todos los más borrachos o poco menos, salvo los desposados, que estaban con autoridad muy tranquilos, todos los demás se ocupaban de cantar y bailar.(4)

Por razones de tipo económico, solamente los miembros de las clases superiores podían tener varias esposas o concubinas. Estas últimas eran con frecuencia hijas de macehuallis, los cuales consideraban que era un honor que sus hijas fueran admitidas en el harén de algún noble o rey. Pero entre todas las mujeres se distinguía a la legítima, -- por haberse casado bajo las formalidades que se exigían para el matrimonio. Es por eso que el concepto de la poligamia es más complejo de lo que parece ser, ya que entre más mujeres tenía el noble o rey, no sólo satisfacía sus instintos sexuales, sino además, veían en ellas a un número de servidoras obligadas a los trabajos que muchas veces les imponían, y renunciando a ellas se perdían las ventajas económicas de sus servicios.

---

(4) Casas Bartolomé de las. "Los Indios de México y Nueva España". Edit. Porrúa, S.A. Colección "Sepan Cuentos". México, 1966, p. 150.

Por lo que respecta al cuidado y educación de los hijos, ambos cónyuges estaban en igualdad de circunstancias, por un lado el padre se encargaba de los hijos varones y la mujer a su vez, se encomendaba el cargo de las hijas. - Era tan extenso el poder del padre sobre sus hijos que hasta los podía vender en caso de pobreza.

Sobre los bienes de los cónyuges, no hay mención por parte de los autores, más debe haber existido el régimen de separación de bienes: "Como había separación de bienes durante el matrimonio, pues se registraba lo que cada cónyuge había aportado, en caso de divorcio, no siendo culpable por ninguno de los consortes, se les devolvía lo que a cada quien pertenecía". (5)

El divorcio ya era reconocido y las causales eran: la incompatibilidad, la esterilidad de la mujer, incumplimiento en lo económico, la pereza por parte de la esposa.

La mujer principal del noble o rey, se encontraba en una situación privilegiada, porque al morir el marido, tenía más derecho sobre las otras esposas para recibir la herencia que podía haber dejado su esposo.

---

(5) Mendieta y Núñez, Lucio. "El Derecho Precolonial". - Edit. Porrúa, S.A., México, 1976, p. 101.

Se puede interpretar que en esta cultura plenamente masculina la mujer no gozaba de los mismos derechos que el hombre ya que sus actividades se reducían, excepto las desolicitante matrimonial, comadrona y curandera, a las de la casa y a la educación de las hijas, era menos respetada en su calidad de compañera del hombre, que en ser la madre de sus hijos. La mujer muerta de parto recibía los mismos honores funerarios que el guerrero caído en combate; su al ma subía al cielo, igual que la del guerrero, hacia el - Dios del Sol.

2.- Los Mayas vivieron en la región de México que co rresponde en la actualidad a los Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco, parte oriental de Chiapas y de Quintana Roo, también en toda el área que ocupa Guatemala, incluyendo el Petén y la región de los Altos, en la zona occidental de Honduras y en todo lo que hoy es Belice. Su primer florecimiento se dió entre los siglos IV y X D.C.

Los impedimentos entre los Mayas para contraer nupcias era el parentesco únicamente en línea masculina; a un hombre le era permitido casarse con una hermana uterina, pero jamás con una hermana paterna, podía casarse con sus cuñadas y hasta con su madrastra, pero era ilícito contraer matrimonio con sus parientes por la línea masculina por muy distante que fuese el parentesco. Otro impedimento para el matrimonio era, como entre los Aztecas, la edad.

Entre los autores no hay acuerdo sobre la edad requerida - para contraer matrimonio, pero podemos establecer que para el hombre la edad de dieciocho a veintidós años, y para la mujer de catorce a dieciocho años.

La celebración del matrimonio Maya era muy similar a la cultura Azteca. Los novios se hacían regalos consistentes en: canastos con aguacatillos, una pierna de cerdo o - tamalitos envueltos en hojas de plátano y amarrados con bejuco. Entregados y aceptados los obsequios se tenía por - celebrado el matrimonio. Se consideraban estos regalos como el precio con que mutuamente se compraban los contrayentes.

Asimismo, el futuro marido tenía la obligación de vivir antes del matrimonio y por un corto tiempo, en la casa de los supuestos suegros, ayudándoles en las labores que - éstos tuvieren que realizar, para probarlo y otorgar a conciencia el consentimiento para el matrimonio de su hija.

No existía la dote entre los mayas; eran obligaciones del marido vestir y alimentar a su mujer e hijos, así como ampararlos y defenderlos, por lo que respecta a la mujer - ésta tenía como obligación de preparar los alimentos y vestido, asear y cuidar las habitaciones.

Se puede observar que en estas culturas, así como a -

través de la historia, la mujer ha realizado un papel por demás desigual en relación con el hombre. Asimismo en el patriarcado la importancia social de la mujer se ha visto una vez más disminuida y en ocasiones nulificada en virtud de que el hombre basa su preponderancia en su constitución fisiológica por medio de la fuerza, sin tomar en cuenta a la mujer, salvo en los casos especiales en los que formaba parte.

## B) EPOCA COLONIAL

Se debe tomar en cuenta las consecuencias que trajeron consigo el descubrimiento y colonización del Continente Americano.

Consumada la conquista, los indígenas del Continente Americano se encontraban sojuzgados a la corona española.- Los territorios habitados por estos indígenas se les denominó la Nueva España.

En las colonias americanas tuvieron vigencia todas -- las leyes de España, como los Fueros, las Partidas, las Leyes, las Ordenanzas y las Cédulas Reales, entre otras. Esto creó una confusión, misma que se agravó con la aparición de las Leyes de Indias, cuya recopilación (1680), fue publicada por Carlos II, y con las disposiciones especiales destinadas a cada una de las colonias.

Se entiende que el Derecho Colonial llegó a conformarse por diferentes leyes: Trinidad García nos dice al respecto "El Derecho Colonial está formado, por tres cuerpos de leyes a saber:

- a) El de las españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España.
- b) El de las dictadas especialmente para las colonias en América y que tuvieron vigor en la Nueva España.
- c) El de las expedidas directamente para la Nueva España". (6)

Consumada la conquista en México, empezaron las expediciones de las ordenanzas religiosas para cristianizar a los indígenas, y tan grande fue el asombro de los religiosos, al ver que los indígenas tenían varias mujeres, que al querer convertir su matrimonio en monogámico se encontraron con una serie de problemas, principalmente esto ocurría en las clases sociales privilegiadas. El problema se resolvió, "hasta que el Papa II =envió una bula= o breve en que mandaba que el que viniere o la fé, se le dé a la primera de muchas mujeres. Y en caso de que no sepa declarar cual es la primera se le dé la que él quisiera.- Y aunque sea verdad que fue otra la primera, en caso de du

---

(6) García, Trinidad. "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho". Edit. Porrúa, S.A. México, 1976. p.63

da queda satisfecha la conciencia". (7)

En la Recopilación de las Leyes de Indias, se mencionan disposiciones concernientes al matrimonio, ya que al haber existido infinidad de preceptos jurídicos no están referidas al estudio a que me avoco.

Se encuentra regulado el matrimonio en el LIBRO SEXTO TITULO PRIMERO. Por principio se le otorga al indígena la amplia libertad para contraer matrimonio, ya fuera de su misma raza así como con los hispanos, no existía impedimento para que contrajeran matrimonio: "Y mandamos que ninguna orden nuestra, que se hubiere dado impida el matrimonio entre los indios, e indias con españoles, o españoles y -- que todos tengan entera libertad de casarse con quien quisieran". (8)

Ya encontramos los primeros indicios del impedimento para contraer matrimonio cuando no se tuviera edad suficiente, más no se establece un mínimo de edad: "Algunos Encomendadores por cobrar los tributos, hacen casar a las niñas, sin tener edad legítima, en ofensa de Dios Nuestro-

---

(7) Mendieta y Núñez, Lucio. Revista Ethanos. Tomo I número I. México, 1920-1922 p. 22.

(8) Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. Por Antonio Balbes. Madrid, 1956, Ley II p. 188.

Señor, daño a la salud, e impedimento a la fecundidad".(9)

Primero trataba de evitar la bigamia, tanto para el hombre como para la mujer: "Si se averiguara, que algún indio ya Cristiano, se casó con otra mujer, o la india con otro hombre, los primeros serían apartados y amonestados - dos veces y si continuaran en la cohabitación, serían castigados para su enmienda y ejemplo de los otros". (10)

En las Ley de Indias existió la primacía del hombre - hacia la mujer ya que se le otorgó a ésta mayores dispensas, por ejemplo: Ningún cacique o cualquier indio, aunque sea infiel se casa con más de una mujer. (11)

También se consideraba en una forma por demás incipiente lo que vendría a ser posteriormente uno de los elementos esenciales del matrimonio, como es el consentimiento, por lo que se hace mención de éste. De igual manera el legislador hispano pone de manifiesto su preocupación por la situación en que se encontraba la mujer en el matrimonio, asimismo querían desaparecer la costumbre que guardaba el indígena de vender a su hija para darla en matrimonio.(12)

---

(9) Loc. cit.

(10) Loc. cit.

(11) Loc. cit.

(12) Loc. cit.

Dadas las circunstancias sobresalientes del proceso - histórico social, la legislación que hicieron los hispanos en la nueva España, fue con el fin de hacer regulaciones - conforme a sus costumbres, pero adecuándola a la idiosin-- cracia del indígena, por este motivo el español también re legaba a la mujer casada. No encontramos con una serie de lagunas de técnica jurídica, ya que en ese momento no exis-- tía una verdadera conformación del pensamiento, al no ha-- ber un resurgimiento de la mujer.

En general en esta ley encontramos disposiciones que favorecen sólo al hombre en particular, al indígena. La - recopilación de las Leyes de las Indias viene a constituir una prolongación más de como a la mujer indígena fue sojuz-- gada en la época precortesiana; sin embargo existe una di-- ferencia, la cual estriba en que la mujer en ese momento - ya se encontraba sujeta a la regulación jurídica de los -- hispanos debido a que se realizó un cambio perceptible, -- respecto a su situación en la época anterior.

### C) MEXICO INDEPENDIENTE

La historia de nuestro país, comprende la ideología - de nuestros principales libertadores entre los que figuran

---

(12) Loc. cit.

el insigne Morelos, ya que él concibió y proyectó importantes documentos de carácter Constitucional, que sirvieron como índices de estructuración política y jurídica para México.

De tal manera, la historia de nuestro país, se desenvuelve en dos direcciones que aunque coincidentes en muchos puntos, conservaron, sin embargo, su separación durante el período comprendido entre 1810 y 1821. Es decir, -- que la Constitución Monárquica de 1812 y los diferentes decretos que con apoyo en ella se expedieron por las Cortes Españolas para la Nueva España implicaron la creación del Derecho Virreynal.

Por otra parte, es la Segunda Dirección, la llamada -- insurgencia donde se procuró organizar jurídica y políticamente a la que sería con posterioridad la Nación Mexicana -- de acuerdo con las bases constitucionales que ella misma -- elaboró.

Ahora bien, la Constitución de 1825, que fue promulgada el 4 de octubre de ese año, fue una Constitución en la que se manifestaban nuevas tendencias y aspiraciones políticas, considerada, a la vez como la Ley Fundamental de México Independiente.

## C A P I T U L O   I I

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

#### A) CODIGO CIVIL 1870

En este Código en el TITULO QUINTO, capítulo III, de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, en el artículo 198 se consagra: "Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente". (14)

En este artículo encontramos una igualdad común para ambos cónyuges, en el se encuentra el principio ético moral de la fidelidad, de la ayuda mutua; porque en un matrimonio al estar los cónyuges en igualdad se deben proporcionar la asistencia necesaria, uno al otro ya que no es posible que no se necesite ayuda de cualquier índole moral o física.

El artículo 199 especifica que: "La mujer debe vivir con su marido".

Cabe hacer mención que el legislador plasma el conte-

---

(14) Código Civil Mexicano 1870. Edit. La Europea. México, Diciembre 1870.

nido del citado artículo de una manera imperativa, considerando que la mujer debe seguir a su marido sin tomar en cuenta la voluntad de ésta. Así pues se observa que en tal disposición no existe igualdad entre el hombre y la mujer.

El artículo 200 se refiere a que: "El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio".

Con referencia a este artículo recordamos que la mujer únicamente era considerada como proveedora de servicios en el hogar ya que aún ahí el hombre imponía las órdenes sin tomarla en cuenta, por lo antes expuesto se concluye que era casi imposible pensar siquiera que la mujer pudiera fungir en el ámbito de los negocios y mucho menos mantener una familia.

El artículo 201 estatuye que: "El marido debe proteger a la mujer: ésta debe obedecer a aquél en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes".

En lo referente a este artículo sigue imperando esa ideología machista de ser el hombre el que por medio de sus facultades proteja a la mujer y a ella la sitúen en un estatus servil sumiso acatando la voluntad de éste. Que -

podía la mujer hacer para librarse de estas ataduras legislativas tan incongruentes, si no actuaba conforme a su voluntad ni en su mismo hogar. Así vemos que el precepto numerado con el 198 porque debía existir igualdad, vemos la última instancia como lo elude; "a contribuir cada uno por su parte" más no hay tal contribución porque la mujer no puede tomar parte propia en la educación de los hijos ni en lo doméstico, menos aún en la administración de los bienes. Vemos la contradicción de los artículos y la forma como se va desvirtuando la igualdad que encontramos en el artículo inicial con los posteriores preceptos. Esta obediencia de la mujer al marido nos hace pensar en la época de la antigua Roma que hay una gran analogía a pensar del transcurso de los siglos.

El artículo 202 preceptúa que: "La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar".

Lo acertado en cuanto a la igualdad jurídica porque se le está tomando a la mujer como una persona capacitada para enfrentarse a tal situación, más pienso que era muy difícil que la mujer poseyera bienes propios porque ella no tenía una participación activa en el campo de la economía, ya que todas las actividades productivas recaían en el hombre, hasta cierto punto me parece utópico tal precepto.

Este artículo 204 se refiere a que: "La mujer está obligada a seguir a su marido, si éste lo exige, dondequiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario-celebrado en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto, podrán los tribunales con conocimiento de causa, eximir a la mujer de esta obligación cuando el marido traslade su residencia a país extranjero".

Claramente se puede observar como el legislador en -- una forma imperativa condena a la mujer para que siga a su marido, por lo que podemos aludir el trato interpersonal - familiar de que era objeto la mujer. Al no ser escuchada- ésta en las decisiones para conformar un criterio común en tre ambos, para fijar el domicilio conyugal.

El artículo 205 se refiere a que: "El marido es el - administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad, se sujetará a las restricciones establecidas en las fracciones II y III del artículo- 692".

En consecuencia, el hombre era el que ostentaba el -- privilegio de administrar todos los bienes producto de la unión conyugal, y como tal se consideraba. El cuestiona-- miento radica en el saber si la mujer es real o suficiente mente capaz, o apta para realizar tales funciones, a pesar de la forma en que se encontraba relegada y únicamente asu

mía obligaciones dictadas por el marido.

El artículo 206 precisa que: "El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede sin licencia de aquél, dada por escrito, comparecer en juicio por sí o por procurador, ni aun para la prosecución de los pleitos-comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse éste; más la autorización, una vez dada, sirve para todas las instancias, a menos que sea especial para una sola; lo que se presume, si no se expresa".

Hemos visto como se otorgan amplias facultades al hombre para representar a su mujer. ¿Por qué el legislador no incluyó a la mujer dentro de este artículo?. Tomando en cuenta que la mujer también podía gozar del derecho de representación. En estos momentos es necesario hacer mención de la similitud de este artículo con la manus maritti que se producía en la antigua Roma, porque es una situación tan parecida ya que al contraer la mujer matrimonio cae bajo la potestad de su marido, y es lo mismo que en este precepto se regula nulificando a la mujer, sin existir una igualdad jurídica.

El artículo 209 preceptúa que: "Si el marido estuviere presente y rehusarse autorizar a la mujer para contraer o litigar, el juez concederá o negará la autorización dentro de 15 días, oyendo en audiencia verbal al marido".

Una vez más se observa la situación disímil jurídica de que era objeto la mujer, bastaba con que el marido expusiera "supuestas razones" al juez y éste con seguridad le habría concedido la oposición argumentada por el marido.

El artículo 212 estatuye que: "La mujer no necesita licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar o defenderse en los pleitos con su marido". (15)

Subsiste la misma disposición jurídica que se estableció en el citado Código Civil.

Asimismo este artículo es contradictorio al 209 porque la mujer no necesitaba licencia para los pleitos con su marido, refiriéndome a pleitos judiciales.

Por tal razón la sitúan en una igualdad jurídica para los litigios, pero la realidad resulta ser otra pues el marido es el que tiene la primacía sobre la mujer, porque la función de juez la desempeñaba el hombre y éste último le otorgaba las prerrogativas al marido.

Por enésima ocasión hemos visto como la mujer ha sido relegada jurídica y socialmente.

---

(15) Código Civil Mexicano 1870, Ob. Cit.

## B). CODIGO CIVIL 1884

Por decreto de 14 de diciembre de 1883 se facultó al ejecutivo de la Unión para que tuviera lista una revisión del Código Civil de 1870.

Esta Comisión se encontraba compuesta por los licenciados Eduardo Ruíz, Pedro Collantes y Buenrostro, y Miguel de Macedo. La Comisión realizó con gran rapidez la revisión y así quedó redactado el Código Civil en 1884. En realidad no tuvo bastantes cambios en relación con el Código anterior de 1870.

Lo más novedoso de este Código fue que se estableció el libre albedrío de testar.

Sus fuentes realmente fueron pocas ya que "como hijo del Código de 1870, el de 1884 se inspiró en el proyecto español de 1851 y adoptó materias del Código Civil francés y del Código Civil Portugués". (16)

Desde luego sostenemos que respecto a la oposición jurídica de la mujer en el matrimonio no tuvo modificaciones

---

(16) Gomis, José y Muñoz, Luis. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Edit. Fondo Hilario Medina. México, 1942, - Tomo I p. 80.

con respecto a lo anterior. Eso sí, se aumentó la facultad de la mujer casada para no requerir licencia del marido ni la autorización judicial en las siguientes situaciones; "para defenderse en juicio criminal, para litigar con su marido, para disponer de sus bienes por testamento, - - cuando el marido estuviere en estado de interdicción, cuando estuviere legalmente separada, cuando tuviere establecimiento mercantil". (17)

Las causales de divorcio fueron modificadas, verbigracia; se redujo la causal de abandono a un año, ya que anteriormente era de dos años. Se adicionó "La negativa de suministrar alimentos al otro cónyuge". (18)

Se modificó la causal de adulterio, pues mientras al hombre se le concedían prerrogativas y excepciones que a la mujer no se le otorgaban, éste a su vez tenía en su contra todo el peso de la Ley y de la sociedad, puesto que sólo lo exigía la circunstancial del adulterio en cualquier forma sin atenuantes de ninguna especie. El hombre tenía las prerrogativas para que se pudiera tipificar el adulterio y eran las siguientes: "Cuando el adulterio haya sido come-

---

(17) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, (reformado) de 1884. Edit. Vera y -- Cía., S. en C. México, 1906, art. 202.

(18) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Ob. Cit. art. 227.

tido en la casa común; cuando existiera escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima; cuando la adúltera maltratase ya fuera de palabra u obra a la mujer legítima; cuando el concubinato entre los adúlteros se haya efectuado dentro o fuera de la casa conyugal". (19)

Persistió la no autorización del divorcio en los casos de "demencia, enfermedad declarada contagiosa, cuando sobreviniere después de haber efectuado el matrimonio, solamente se suspende la obligación de cohabitar". (20)

El matrimonio con relación a los bienes de los cónyuges, está regulado por el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes. Conforme a la sociedad conyugal, ésta puede ser voluntaria o legal.

En el régimen de separación de bienes, éstos deben manifestarse tanto en el momento de contraer matrimonio en las capitulaciones correspondientes, en las cuales también se debe pactar lo relacionado a los bienes que se adquieren en el futuro por ambos cónyuges, conservando la propiedad y administración de sus propios muebles o inmuebles, como el goce de sus productos, dándose aquí la facultad a-

---

(19) Código Civil del D.F. y Territorio de la Baja California. Ob. cit. art. 226.

(20) Código Civil del D.F. y Territorio de la Baja California. Ob. cit. art. 238.

la mujer para administrar sus propios bienes, así como de enajenarlos o gravarlos sin necesidad de previa autorización del marido, tratándose, pues en los inmuebles se continúa con el requisito de contar con el consentimiento del marido o por autorización judicial, si la oposición del anterior es infundada.

Con respecto a la patria potestad es ejercida en el siguiente orden:

- I. Por el padre.
- II. Por la madre.
- III. En su defecto por los abuelos paternos y; Por los abuelos maternos.

Al igual que el Código anterior se establece: "El padre y la madre aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos". (21)

Queda también plasmado que "el marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio". (22)

---

(21) Código Civil del D.F. y Territorio de la Baja California. Ob. cit. art. 247.

(22) Código Civil del D.F. y Territorio de la Baja California. Ob. cit. art. 191.

Esto se debe a que existía la institución de la dote, consistente en que la mujer u otra persona ya fueran sus padres de ésta, le daba al marido ciertos bienes para ayudarle a sostener las cargas del matrimonio. Esta costumbre era casi una obligación que se imponía para poder contraer matrimonio por parte de la familia de la novia, así sucede en la actualidad en algunas regiones. Esto daba como resultado que muchos matrimonios se llevaran a cabo por interés meramente económico.

Como puede observarse, en el Código de 1884, no fueron trascendentales los cambios; en especial, con respecto a la regulación jurídica del matrimonio, que la ya establecida en el Código anterior.

### C). CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En la ciudad de Querétaro, el primero de diciembre de 1916, se efectuó la sesión inaugural del Congreso Constituyente, habiendo hecho la declaratoria de apertura Don Luis Manuel Rojas. En esa ocasión Don Venustiano Carranza, pronunció un discurso alusivo y entregó el Proyecto de Constitución.

Jorge Carpizo ha comentado acertadamente: "Comparado el proyecto de Constitución que presentó Carranza al Con--

greso constituyente, con la Carta Magna que regía en aquellos días, es decir, la Constitución de 1857, con sus sucesivas reformas, resulta que el proyecto era poco novedoso. En muchas ocasiones se limitó a cambiar la redacción de -- los artículos, haciéndolos más explícitos, pero sin tocar el contenido de los mismos".

El verdadero perfil innovador, al lado de los derechos individuales, que eran los únicos considerados en las Constituciones de corte liberal burgués-, se inscribieron los derechos sociales; éstos surgirían del reclamo de la representación popular, de los constituyentes que abati-- ron los artículos sobre la educación, la tierra y el trabajo, cuya trascendental expresión quedaría consignada en -- los artículos 3, 27 y 123.

La Constitución vigente contiene diversos preceptos, esencialmente igualitarios, algunos de ellos datan desde su promulgación y otros han sido incorporados posteriormente en la misma directriz, si bien con el propósito de extender el principio de igualdad a determinado aspecto específicamente, según se apreciará en los artículos que a continuación se citan:

Artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, si

no en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está a la vista el alcance universal del precepto en cuanto a la protección de los derechos del individuo, atendiendo a su calidad de ser humano, sin distinción por motivos de nacionalidad, raza, credo, edad, o sexo; aunque con algunas razonables limitaciones claramente establecidas en la misma constitución tanto para los nacionales como para los extranjeros.

Artículo 2° Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese sólo hecho su libertad y la protección de las leyes.

Aquí se recoge el espíritu de la tradición libertaria, propia de nuestro país desde la independencia, como se acredita en los bandos de Hidalgo en 1810. Paulatinamente la esclavitud se iría proscribiendo en el mundo; aunque la Convención Francesa la abolió en 1791, hacia 1799 se estableció en sus colonias, pero en 1898 se eliminó definitivamente por el régimen republicano; en las posesiones británicas fueron liberados los esclavos en 1838, y en la India hasta 1843; Portugal lo hacia en 1856 y Estados Unidos en 1865.

Artículo 3° Relativo a la educación impartida por - el Estado-Federación, Estados, Municipios-, en el párrafo I, inciso c, se preceptúa que: El Estado contribuirá con elementos para robustecer la mejor convivencia humana en - el educando. Favoreciendo la dignidad de la persona a la integridad de la familia, a la convicción del interés general de la sociedad, así como el cuidado que ponga para sus tentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos - de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, - de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

En apoyo del ideal igualitario -en la dignidad y la - libertad-, además de la declaración Constitucional se asigna al Estado la obligación de difundirlo y arraigarlo en - la conciencia nacional por medio de la educación.

Artículo 4° El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre-responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Por la reforma de 1974, se incorporó al artículo 4° - este nuevo texto que prescribe la plena igualdad jurídica del varón y la mujer (en la primera parte del primer párra

fo).

El segundo párrafo contiene un derecho individual referente a la libertad de procrear, que significa un obstáculo a la autoridad estatal impidiendo así cualquier coacción sobre los particulares con relación al número de hijos y a la periodicidad en la descendencia.

Contiene igualmente un derecho social, al derecho a la planeación familiar, que supone para el Estado la obligación de proporcionar la información y servicios, a efecto de que toda persona integre libremente su progenie.

En la iniciativa presidencial se hace constar respecto al segundo párrafo del artículo 4º el propósito de promover el moderno derecho humano a la planeación familiar; y en el artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Población, teniendo en cuenta tanto la exposición de motivos referente a la reforma de 1974, en donde fue incorporado el artículo 4º Constitucional, el citado texto del segundo párrafo, se define que: "La Planeación Familiar es el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos y a obtener la información especializada y los servicios idóneos".

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo

digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

- A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.
  
- VII. Para trabajar igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad.
  
- B. Entre los poderes de la Unión, al gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.
  
- V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.

En el artículo 123 se tutelan los derechos de los trabajadores como clase social, siendo en el Código fundamental Mexicano de 1917, donde por primera vez se consignan, en el mundo, los derechos sociales, pues hasta antes de esta innovación, en las Constituciones únicamente se declaraban los derechos individuales.

La declaración programática referente al Derecho al Trabajo obviamente tiene como destinatario a los trabajadores. Fue el Constituyente de Querétaro quien estableció el principio de que a trabajo igual corresponde salario igual, sin distinción de sexo apartado A Fracción VII; mismo que se hizo valer para los empleados públicos cuando se incorporó el apartado B - Fracción V -, por la adición de 1960. Aunque en este artículo se protege el interés de la clase trabajadora y se equiparan en cuanto a derecho al hombre y a la mujer, se mantienen, no obstante, algunos razonables privilegios para ésta por razón de la maternidad. (23).

En conclusión, se puede apreciar que en los citados artículos Constitucionales, queda plasmada la protección al individuo en el ámbito de derechos y obligaciones que a cada uno corresponden, sin distinción de sexo, nacionalidad o raza. De tal manera que el Estado se comprometa a dar educación a los nacionales y proteger a la clase trabajadora.

#### D). LEY DE RELACIONES FAMILIARES 1917

El 9 de abril de 1917 surge la Ley de Relaciones Familiares, que ubicamos entre el Código Civil en 1884 y el-

---

(23) Mora Bravo, Miguel. "La Igualdad Jurídica del Varón-la Mujer". Tomo I. Consejo Nacional de Población. México, 1975 pp. 71, 88, 89.

digo Civil vigente. (24)

Esto se debe como consecuencia de la promulgación de la Constitución de Querétaro, ya que el presidente de la República Venustiano Carranza había hecho la promesa en su informe al Congreso Constituyente en el sentido de que en un futuro no lejano se llevaría a cabo la expedición de leyes más justas y racionales que estuvieran conforme a la praxis de la familia mexicana; asimismo se trata de eclipsar del Derecho Familiar los remanentes que subsistían del Derecho Romano y Canónico, debido a que no se adecúan a las ideas de igualdad que empezaban a surgir en aquél entonces.

Debemos mencionar que el primer intento que se efectuó de esta ley se hizo en Veracruz en 1914, al expedirse la Ley de Divorcio. Por consiguiente la Ley Sobre Relaciones Familiares que regula el divorcio, pero ahora ya confirma la disolución del vínculo matrimonial. "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". (25)

---

(24) De pina, Rafael. "Elementos de Derechos Civil Mexicano". Edit. Porrúa, S.A. México, 1960. Vol. I pp. 82.

(25) Ley Sobre Relaciones Familiares 1917. Ed. Oficial. México, D.F. 1917, art. 13.

Se otorgan en mayor medida facilidades para la celebración del matrimonio tanto para los contrayentes como de los hijos que se procreaban fuera o dentro del matrimonio.

Se requería para la realización del matrimonio, que los contrayentes tuvieran 14 años la mujer y 16 años el hombre; asimismo se establece el consentimiento de los padres. Podemos observar que ya no es sólo el consentimiento del padre sino también el de la madre, el consentimiento es requerido cuando los contrayentes fueran menores de edad o sea de 21 años, y que se contrajera el matrimonio de una forma voluntaria.

Ya no se obliga a cumplir con la promesa de matrimonio, pero se establece la sanción el incumplimiento de dichas promesas con la indemnización de daños y perjuicios. (26)

Encontramos en el capítulo IV "De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio", que éstos son recíprocos entre los cónyuges. Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente. (27)

---

(26) Ley Sobre Relaciones Familiares. Ob. cit. arts. 14 al 20.

(27) Ley Sobre Relaciones Familiares. Ob. cit. art. 40

La mujer estaba dispensada de vivir con su marido; -- "Cuando éste se ausentara de la República, o se estableciera en un lugar insalubre o en el lugar no adecuado a la posición social de aquélla". (28)

El hombre era el único realmente obligado al sostenimiento del hogar, sin perjuicio de que la mujer contribuyera con él, en las obligaciones económicas. Requisito sine qua non de la mujer para colaborar en que ésta tuviera bienes propios, desempeñara algún trabajo, ejerciera alguna profesión, o tuviera comercio, siempre y cuando ella no se excediera a la parte que le corresponde de la mitad de los gastos, salvo que el marido estuviera imposibilitado de -- trabajar y no tuviera bienes propios en dado caso todos -- los gastos serían por cuenta de la mujer y cubriéndose con los bienes de ésta. (29)

Ya desaparece esa ignominia que se había visto en las anteriores legislaciones que al respecto aludían que la mujer debe obedecer al marido en lo doméstico, sino que hasta ahora se establece: El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo, - de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración

---

(28) Ley Sobre Relaciones Familiares. Ob. cit. Art. 41

(29) Ley Sobre Relaciones Familiares. ob. cit. art. 42

de los bienes que a éstos pertenezcan, o sea que hay un -- acuerdo libre entre marido y mujer, y se establecen consideraciones iguales en el seno del hogar. (30)

La dirección del hogar y el cuidado de los hijos estaba a cargo de la mujer, por lo consiguiente ésta, sólo podía con licencia del marido obligarse a prestar servicios personales a favor de persona extraña, o a servir un empleo, o ejercer una profesión, o establecer un comercio. La mujer estaba exenta de la autorización del marido, a prestar servicios personales, cuando el esposo hubiera abandonado el hogar y estuviere imposibilitado para trabajar. (31)

Con relación a los bienes, ambos cónyuges cuentan con la amplia capacidad para administrarlos, disponer de ellos y ejecutar las acciones que les competen, sin que para el efecto necesite el esposo el consentimiento de la esposa y viceversa. La mujer puede sin autorización de su cónyuge celebrar toda clase de contratos en relación a sus bienes. (32)

Se establece que la mujer no podrá contratar con el marido ni ser fiadora de éste, ni obligarse solidariamente a los asuntos que al marido competen. También la mujer ma

---

(30) Ley Sobre Relaciones Familiares. Ob. cit. art. 43.

(31) Ley Sobre Relaciones Familiares. Ob. cit. art. 44.

(32) Ley Sobre Relaciones Familiares. Ob. cit. arts. 45 y 47.

yor de edad puede otorgarle poder a su cónyuge para que és te administre los bienes de ella, o los bienes en común, - pero cuando la mujer lo creyera pertinente puede revocar dicho poder. (33)

Como se mencionó anteriormente, en esta ley se establece que el divorcio ya disuelve el vínculo matrimonial y se dispone por vez primera que los divorciados estén en aptitud de contraer otro matrimonio. Esto surgió como consecuencia de que anteriormente las relaciones extraconyugales daban origen a un gran número de hijos ilegítimos. (34)

Otra adición de trascendental importancia, que el legislador llevó a cabo con acierto fue el establecer el divorcio por mutuo consentimiento. Por último la adición -- que establece como causa la de haber cometido uno de los - consortes un delito con pena o destierro mayor de dos años.

Ya en esta ley se le va otorgando a la mujer una mayor consideración; sin embargo, existen remanentes de los anteriores Códigos. Verbigracia en relación con el adulterio, pues todavía subsiste el criterio del adulterio de la mujer siempre sería causa de divorcio, en cambio el hombre

---

(33) Ley Sobre Relaciones Familiares. Ob. cit. arts. 46, - 47, 48, 49.

(34) Ley Sobre Relaciones Familiares. Ob. cit. art. 75.

se le seguían otorgando las prerrogativas para poder tipificar el adulterio como lo vimos en las anteriores legislaciones. Lo que considero injusto.

En su momento de vigencia esta ley, como resultado insoslayable fue acremente vituperada por tratadistas excelentes como el señor Licenciado Eduardo Pallares, quien consideraba que sus autores habían sido influenciados por el -- "american way of life". Mantiene un criterio que en la actualidad no estaría adhoc, ya que incluso llegó a afirmar que la nueva ley era "profundamente revolucionaria, silenciosa y destructora del núcleo familiar. Sacude el edificio social en sus cimientos". (35)

De igual manera el Licenciado Pallares elogia la osadía de los creadores de esta ley, pero es cierto también -- que sus ideas no las esconde, dándole un viso de supremacía del hombre con respecto a la mujer, por tal motivo citaré en forma textual: "El individualismo que inspira esta ley es individualismo feminista que trae como bandera la emancipación económica, social y jurídica de la mujer; que ataca la organización unitaria de la familia, DESPOJANDO AL MARIDO DE LA AUTORIDAD SECULAR QUE GOZABA y erige en

---

(35) Ley Sobre Relaciones Familiares. Comentarios del Licenciado Eduardo Pallares a la Primera Edición. pp. - 7, 8.

el seno del hogar dos autoridades igualmente fuertes y, -- por ende, rivales: la mujer puede libremente contratar, - libremente comparecer en juicio, ejercer sobre los hijos - una autoridad igual a la del padre. La comunidad legal, - esa preciosa herencia del derecho medieval consuetudinario, que desconocía el derecho romano desaparece ante las exi-- gencias protectoras de la mujer; el matrimonio deja de ser una institución social para convertirse en un simple con-- trato privado, de fácil celebración y de fácil disolución. (36)

Por lo anteriormente citado nos podemos percatar, - - cual era el criterio no solamente del autor sino del resto de la población mexicana, en la época en que imperaba la - supremacía del hombre.

#### E) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales a pesar de que se expidió el 30 de agosto de 1928. - entró en vigor cuatro años más tarde y fué el 10. de octubre de 1932, según decreto expedido el 29 de agosto de - - 1932.

Este Código tiene influencias de las corrientes social

---

(36) Ley Sobre Relaciones Familiares. Ob. cit. pp. 9, 10, - 11, 12.

les de esa época, sentando sus bases en las ideas de la revolución mexicana. (37)

En la exposición de motivos se hace mención de que el pensamiento que llevó a crear este Código fue el de "armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código Civil de 1884". (38)

La labor encomendada a la Comisión redactora de este Código no tenía como fin el revisar el Código Civil anterior o sea el de 1884 y proponer su reforma, sino redactar un nuevo Código, derogando todo aquello que favoreciera en exclusividad el interés particular con detrimento a la colectividad, ya que se consideró que eran muy pocas la relaciones entre particulares que no tuvieran repercusión en el interés social. (39)

En la exposición de motivos se menciona lo siguiente: "se considera igual la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no queda sometida por ra--

---

(37) De Pina Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Ob. cit. p. 79.

(38) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1973, p. 10.

(39) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Ob. cit. p. 8, 9, 10.

zón de su sexo a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos"; "como consecuencia de esta igualdad se le dió a la mujer domicilio propio; se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido y que por lo mismo de común acuerdo arreglen todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de éstos"; "se estableció que la mujer pudiera sin necesidad de autorización marital, servir un empleo, ejercer una profesión o industria, o dedicarse al comercio, - con tal que no descuidara la dirección y los trabajos del hogar"; "la mujer casada mayor de edad puede administrar libremente los bienes propios y disponer de ellos. También puede administrar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, si así lo hubiere convenido con su esposo"; "la mujer casada tiene derecho de pedir que se dé -- por concluida la sociedad conyugal, cuando teniendo un administrador torpe o negligente"; "no pierde la patria potestad sobre los hijos de los matrimonios anteriores, aun cuando contraiga segundas o ulteriores nupcias"; "la equiparación legal del hombre y la mujer no era necesaria, en virtud de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista.

Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales, y en mu--

chos países toma parte activa en la vida política. En tales condiciones era un contrasentido la reducción de capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el Código anterior". (40)

Además se mencionó en esta exposición de motivos que se exigía para contraer matrimonio que los contrayentes -- presentaran un examen médico, que era con el fin de evitar la degeneración de la especie; se obligó a que manifestaran si el matrimonio lo contraían bajo el régimen de sociedad conyugal o por separación de bienes; se empezó a borrar la diferenciación entre los hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio, concediéndose a estos últimos el derecho de investigar quienes eran sus padres.

Referente al divorcio se menciona que: "Se equipararon en cuanto fue posible las causas de divorcio en lo que se refiere al hombre y a la mujer, procurándose que quedaran debidamente garantizados los intereses de los hijos, - que casi siempre resultaban víctimas de la disolución de la familia".

El Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, además de declarar la capacidad jurídica de la

---

(40) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales  
Ob. cit. p. 11, 12.

mujer en general, hace desaparecer toda incapacidad de la esposa e impone una equiparación absoluta en el hogar: marido y mujer tendrán los mismos derechos, la misma autoridad y ambos ejercerán la patria potestad sobre los hijos.- En el artículo 2º de este Código, se declara: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".

Ya el Código vigente no mantiene ninguna incapacidad de la mujer en la celebración de negocios jurídicos, en la comparecencia en juicio, o para desempeñar determinados -- cargos. También en este aspecto hombre y mujer tienen la misma capacidad jurídica. (41)

En el mismo ordenamiento se reguló el divorcio voluntario haciendo que éste se obtuviera en una forma expedita, asimismo se crea el divorcio administrativo que podía ser concedido en un tiempo corto, siempre y cuando los divor-- ciantes fueran mayores de edad y no tuvieran hijos, ni poseyeran bienes. (42)

---

(41) Rafael Rojina Villegas "Compendio de Derecho Civil".- Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1974, p. 324.

Castán Tobeñas, Ob. Cit. t. III, pag. 515.

(42) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Ob. cit. p. 16 y 17.

Entrando al estudio de este Código Civil, que en la actualidad ha tenido modificaciones trascendentales, nos percatamos que en su texto original, en el artículo 2º establece que la capacidad de la mujer y el hombre es igual, como consecuencia la mujer no queda sometida por razón de sexo a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Con esta disposición se ha reconocido a la mujer que tiene plena capacidad jurídica en la esfera del derecho y como resultado de esta adquiere obligaciones, tales como -- contratar y la autoridad que le corresponde dentro de la familia.

En el título Quinto del Matrimonio, Capítulo I de los responsables se modificó la sanción por el incumplimiento de los sponsales pues mientras en la Ley de Relaciones Familiares se establecía el pago de daños y perjuicios en este Código, el que incumple sólo debe pagar "los gastos que la otra parte hubiera hecho con motivo del matrimonio proyectado". También se diferencia en cuanto a las sanciones anteriores inponiendo otra más en que sin causa grave uno de los prometidos faltase a su compromiso, en cuyo caso debería pagar una indemnización a título de reparación moral que será fijada prudentemente por el Juez. Se establece que si el matrimonio no se celebra, los prometidos tienen derecho a exigir la devolución de lo que hubiesen -

donado al prometerse en el matrimonio. (43)

Aunque la institución de los esponsales en nuestro país, no es frecuente que dé motivo a litigios judiciales; lo común en estas situaciones es que se llegue a un acuerdo privado.

Respecto al matrimonio se conserva el requisito que para contraerlo el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce, y las dispensas graves y justificadas de una edad menor a la requerida.

Se establece el requisito del consentimiento del padre y de la madre para los menores de dieciocho años. Si vivieran ambos padres o del que sobreviva. La madre tiene este derecho aun cuando haya contraído nupcias, si el hijo vive con ella. A falta de éstos los que deberán autorizar el matrimonio serán los abuelos paternos los que tengan a su cargo ese derecho y sólo a falta de éstos el derecho estaría a favor de los abuelos maternos.

Considero que esta disposición que aun subsiste debería reformarse en el sentido de que a falta de los padres, el derecho en cuanto al consentimiento debería recaer in-

---

(43) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Ob. cit. Art. 143.

distintamente en los abuelos paternos como en los maternos, sin existir distinción alguna, ya que se debe de considerar de antemano que unos como otros tienen el mismo interés sobre el particular.

Sabemos que el matrimonio origina derechos y obligaciones, y sus fines primordiales son la procreación y el mutuo auxilio tal y como lo consigna literalmente el artículo 162 "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente". Es así como lo establece el legislador en términos de verdadera equidad.

En el artículo 163 del Código Civil, ya se establece que los cónyuges vivirán en un mismo domicilio conyugal, más los tribunales con conocimiento de causa eximirán a cualquiera de ellos, cuando el otro cambie su domicilio a país extranjero y lo haga por servicio público o social, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

Se seguía considerando al hombre como el único activo económicamente, se le obligaba por tal razón a que: El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar". Estas disposiciones eran llevadas a cabo antes de ser reformado el artículo 164, por lo que en la actualidad preceptúa que "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento

del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades". Esto quiere decir que no solamente el marido está obligado a contribuir con todos los gastos del hogar sino que también la esposa está obligada a contribuir al sostenimiento del hogar, por lo que ambos cónyuges tienen los mismos derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

En materia de alimentos los cónyuges y los hijos, tendrán el derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia. De esta forma lo consigna el artículo 165 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

La autoridad marital se ha sustituido por el de unidad de dirección ya que ambos cónyuges: "tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente". (Art. 168).

El artículo 169 del Código Civil precisa que; Los cónyuges pueden oponerse a la realización de actividades cuando se dañe la moral de la familia o la estructura de ésta.

En el ordenamiento en cuestión, el artículo 172 del - Código Civil para el Distrito Federal, dispone que el marido y la mujer, mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar y disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones que a éstos les corresponden, puesto -- que ambos cónyuges no necesitan autorización el uno del -- otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes".

En lo referente al artículo 174 del Código Civil se - establece que: Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración.

En lo que respecta al artículo 175 del Código Civil - preceptúa que: También se requiere autorización judicial para el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad.

Estas disposiciones anteriores citadas son con el objecto de no perjudicar los intereses de la familia o de alguno de los cónyuges.

F) CODIGOS FAMILIARES DE ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

A) CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO

En lo referente al Código Civil del Estado de Hidalgo encontramos que existe para el hombre y la mujer la misma igualdad de derechos y obligaciones.

El artículo 164 del Código Civil del Estado de Hidalgo preceptúa que: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y socorrerse mutuamente".

Este artículo del Código Civil, comparado con el artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal coincide en su primer párrafo a excepción de la adición del segundo párrafo que a la letra dice: "Toda persona tiene de recho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

En lo que respecta al segundo párrafo del artículo -- 162 del Código Civil, éste se refiere de que los cónyuges son libres de decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos; por lo tanto la autoridad no puede intervenir en sus decisiones.

El artículo 165 del Código Civil para el Estado de Hidalgo expresa que: "La mujer debe vivir al lado de su marido".

Los tribunales con conocimiento de causa, eximirán a la mujer de esta obligación cuando el marido traslade su domicilio a país extranjero a no ser que lo haga en servicio de su patria, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

Este artículo comparado con el 163 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales.

El artículo 166 del Código Civil para el Estado de Hidalgo establece que: "El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia siempre que la parte que le correspondano exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella.

El artículo citado con antelación, comparado con el - 164 del Código Civil para el Distrito Federal precisa que: Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción - que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades. -- Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges independientemente de su aportación económica.

Como observamos, en el artículo 164 del Código Civil del Estado de Hidalgo los cónyuges están obligados al sostenimiento del hogar, las cargas deben de distribuirse de común acuerdo; los derechos y obligaciones son iguales para ambos.

Artículo 169 del Código Civil del Estado de Hidalgo - preceptúa que: El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y - establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de -- Primera Instancia del Distrito donde estuviere el domicilio conyugal, procurará avenirlos, y si no lo lograre, re-

solverá sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos.

Este artículo 169 del Código Civil del Estado de Hidalgo comparado con el artículo 168 del Código Civil para el Distrito Federal el cual precisa que: El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, la formación y educación de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

El artículo 176 del Código Civil para el Estado de Hidalgo expresa que: La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que se celebre sea el de mandato.

Este artículo citado con antelación y comparado con el artículo 174 del Código Civil para el Distrito Federal el cual establece: "Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración".

Podemos ver, que en el Código Civil del Estado de Hidalgo se refiere a la mujer, en cambio en el Código Civil para el Distrito Federal se refiere a los cónyuges.

## B) CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS

En el Código Civil para el Estado de Zacatecas encontramos las siguientes disposiciones en las que existe - - igualdad jurídica para el hombre y la mujer:

El artículo 253 del Código Civil del Estado de Zacatecas establece que: Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Este artículo antes citado y comparado con el artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal coincide en su primer párrafo a excepción de la adición que se hizo del artículo 162 del segundo párrafo, que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges".

En lo que al segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal, se refiere a que los cónyuges son libres de decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos; por lo tanto la autoridad no puede intervenir en sus decisiones.

El artículo 254 del Código Civil para el Estado de Zacatecas expresa que: Los cónyuges vivirán juntos en el do

micilio conyugal. Los tribunales con conocimiento de causa podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, -- cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la patria, en servicio público o social, o cuando se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

A este respecto el artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal; expresa que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales.

Como se puede apreciar, los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal y disfrutar de autoridad propia.

El artículo 255 del Código Civil para el Estado de Zacatecas preceptúa que: El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviese bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de --

cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella.

En este sentido el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal precisa que: Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges independientemente de sus aportaciones económicas.

Como observamos, en el precepto anterior que, los cónyuges están obligados al sostenimiento del hogar, distribuyéndose la manutención de común acuerdo; los derechos y obligaciones son iguales para ambos cónyuges; en cambio en el Código Civil de Zacatecas se manifiesta una clara obligación encaminada exclusivamente al marido, salvo caso de incapacidad física.

El artículo 258 del Código Civil establece que: El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que éstos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez del Ramo Civil correspondiente procurará avenirlos, y si no lograre, resolverá, sin forma de juicio lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos.

Ahora bien el citado artículo anteriormente y comparado con el artículo 168 el Código Civil para el Distrito Federal se precisa que: El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

En este precepto se observa que los cónyuges tienen en el hogar autoridad y consideraciones iguales y en el caso de no estar de acuerdo el juez de lo Familiar resolverá lo conducente; por otra parte el Código Civil de Zacatecas manifiesta que los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales y en el caso de no estar conformes alguno de los cónyuges el Juez del ramo Civil procurará avenirlos y si no lo lograre, éste resolverá lo conveniente a los hijos.

El artículo 265 del Código Civil para el Estado de Zacatecas preceptúa que: La mujer necesita autorización ju-

dicial para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que se celebre sea el de mandato.

Este artículo 265 del Código de Zacatecas, comparado con el artículo 174 del Código Civil para el Distrito Federal expresa que: Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración.

Como se observa en el anterior precepto del Código Civil del Estado de Zacatecas se refiere únicamente a la mujer, en cambio en el Código Civil para el Distrito Federal se refiere a los cónyuges, quienes requieren la autorización judicial excepto cuando se trate de un contrato de mandato.

El artículo 266 del Código Civil del Estado de Zacatecas establece que: También se requiere autorización judicial para que la mujer sea fiadora de su marido o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean del interés exclusivo de éste.

La autorización en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, no se concederán cuando notoriamente resulten perjudicados los intereses de la mujer.

Esta no necesita autorización judicial para otorgar fianza a fin de que su esposo obtenga la libertad.

Este artículo 266 del Código de Zacatecas comparado con el artículo 175 del Código Civil para el Distrito Federal que establece: Se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente.

El citado artículo de Zacatecas únicamente se refiere a la mujer, en cambio el del Distrito Federal se refiere a los cónyuges, con lo que se observa una situación más igualitaria para los cónyuges.

#### G). JURISPRUDENCIA

CON EL PROPOSITO DE AHONDAR MAS EN LA MATERIA SE HACE MENCION A LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES SUTENTADAS POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

287 ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. RECAE EN EL ESPOSO Y NO EN LOS PADRES DE LA MUJER-CASADA.- Si los alimentos son pedidos judicialmente por la mujer a su esposo, el demandado no puede alegar en contrario que su acreedora recibe la ayuda económica de sus padres, porque la -

obligación de pagar o ministrar alimentos a la -  
mujer casada recae en el cónyuge y no en los pa-  
dres de aquella.

Amparo directo 4278/1973. Lamberto Martínez  
Nieto. Junio 24 de 1974. 5 votos. Ponente:  
Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 66, Cuarta Parte,  
Pág. 15.

1129 DOMICILIO CONYUGAL, REQUISITO DEL, PARA --  
EFECTOS DE LA INCORPORACION DE LA ESPOSA Y LOS -  
HIJOS.- Por domicilio conyugal se entiende el -  
lugar en donde conviven los cónyuges y sus hijos,  
disfrutando aquellos de la misma autoridad y con-  
sideraciones. Es la morada en que están a cargo  
de la mujer la dirección y el cuidado de los tra-  
bajos del hogar, por lo que no basta para tener--  
por constituido un domicilio conyugal y preten--  
der la incorporación a él, de la esposa y de los  
hijos, que el marido se limite a señalar como lu-  
gar en que debe establecerse el hogar la casa en  
que viven, sino que tiene que justificar que la-  
misma es adecuada para hacer posible el cumpli--  
miento de las obligaciones y el ejercicio de los  
derechos derivados del matrimonio; lo que quiere,  
además de ciertas condiciones materiales, como -

espacio, servicio, etc., la demostración de que es un domicilio propio y no el de algún familiar o amigo de los consortes.

Amparo directo 2762/1972. Teófilo Montero. Aguilar. Enero 21 de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

- 3a. SALA Séptima Epoca. Volumen 61, Cuarta Parte, Pág. 34.
- 3a. SALA Boletín No. I al Semanario Judicial de la Federación, pág. 61.
- 3a. SALA Informe 1974 SEGUNDA PARTE, pág. 34.

377 ALIMENTOS. OBLIGACION DE LOS PADRES DE PROPORCIONARLOS. CARGA DE LA PRUEBA.- Aun cuando es cierto que de acuerdo con el artículo 303 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales ambos padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, si la acreedora alimentista, cuya necesidad siempre se presume, demanda a uno de ellos el pago de una pensión, es el reo a quien le toca probar que el otro progenitor también está en posibilidad de contribuir a la alimentación de la demandante, para que el juzgador, tomando en cuenta esta circunstancia, pueda fijar la pensión que considere equitativa; pero si el-

demandado ninguna prueba rinde para acreditar dicho extremo y la actora demuestra las posibilidades económicas del reo, debe fijarse la pensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 313 - del Código Civil, que estatuye que si sólo uno - de los obligados tuviere posibilidad de minis- - trar alimentos, él debe cumplir únicamente con - la obligación.

Amparo directo 4009/1971. Walfre Marbán Muñoz. Septiembre 2 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 69, Cuarta Parte, pág. 15.

276 ALIMENTOS, OBLIGACION DE AMBOS CONYUGES DE PROPORCIONARLOS (CHIHUAHUA).- Los alimentos no deben ser ministrados únicamente por el padre, sino también por la madre, cuando ambos conyuges trabajan, en forma proporcional a los ingresos que perciba cada uno. Dicha obligación sólo es exigible al padre, cuando únicamente éste tuviere posibilidad de proporcionarlos según lo establece el artículo 281 del Código Civil del Estado de chihuahua, al declarar, que si sólo algu--

nos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Amparo directo 3927/. Hilda Portillo Vargas. Noviembre 17 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. J. Ramón Palacios-Vargas.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 47, Cuarta Parte, pág. 14.

I. 3o. C. 341 DIVORCIO. NO SE DA LA CAUSAL PREVISTA POR LA FRACCION XII DEL ARTICULO 367 DEL CODIGO CIVIL, CUANDO LOS CONYUGES VIVEN SEPARADOS POR EXPRESA VOLUNTAD DE UNO DE ELLOS Y CADA UNO PROPORCIONA ALIMENTOS DIRECTAMENTE A LOS HIJOS QUE ESTAN BAJO SU CUIDADO.- La causal de divorcio que consigna la fracción XII del artículo 267 del Código Civil constituida en primer término por la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo -- 164 de ese cuerpo de leyes, es decir, en general, de dar alimentos a su esposa e hijos, habidos, - dentro de la acepción jurídica de ese vocablo, - no se actualiza en el caso de demostrarse en juicio que la separación material de los cónyuges -

obedece a que uno de ellos por voluntad propia - fue a residir a otro lugar y, en esa situación - cada uno cumple con el deber de dar al hijo que tiene bajo su custodia, educación, vestido y sustento, por contar con el producto de sus respectivos trabajos.

TERCER TRIBUNAL COLEG. EN MAT. CIVIL DEL --  
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 129/91.- Leonardo Hernández-Martínez.- 7 de febrero de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Becerra-Santiago.- Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

#### ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES

Siendo la regla general en cuanto alimentos de los cónyuges se refiere, la contenida en la primera parte del artículo 164 del Código Civil, en el sentido de que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar es excluyente que cuando la mujer demanda el pago de tales alimentos, al marido incumbe la obligación de probar que aquella no los necesita, bien porque tenga bienes propios o bien porque desempeña al-

gún trabajo o ejerza una profesión, oficio o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingresos, la cual es sencillamente ilógico y antijurídico.

Quinta Epoca: Suplemento 1956, Pág. 52. A.D. -- 1310/52.- Genaro Palacios Dueñas.- 5 Votos.

III. 2o. C. 316 DOMICILIO CONYUGAL. NATURALEZA DE LA OBLIGACION DE VIVIR EN EL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).- Una correcta interpretación del artículo 151 del Código Civil del Estado de Jalisco, llega a la conclusión de que los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos, en virtud del vínculo matrimonial que los une; para ello, el domicilio conyugal deben establecerlo de común acuerdo, por disposición de la ley, y si bien el precepto de referencia faculta al juzgador a decidir sobre tal aspecto, cuando la divergencia entre los cónyuges estriba en la elección de domicilio conyugal entre los lugares que los esposos le propongan para tal efecto, la sanción a la obligación inherente, nunca podrá ser exigir que se acate incorporándose, coercitivamente a ese domicilio, sino en todo caso hacer que naz

can acciones diversas en contra del renuente y -  
en favor del cónyuge afectado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1115/90.- Pedro Luis Alato--  
rre Zuluaga. 6 de marzo de 1991.- Unani-  
midad de votos.- Ponente: Gilda Rincón  
Orta.- Secretario: Enrique Gómez M.

Con respecto a las tesis jurisprudenciales dadas por-  
la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre alimen-  
tos sostiene que la obligación recae en el esposo para --  
proporcionarlos a su cónyuge e hijos, de la misma manera -  
la mujer tiene la obligación de proporcionarlos siempre y -  
cuando ésta trabaje, por lo que observamos que dicha obli-  
gación recae en ambos cónyuges, dándose la plena igualdad-  
entre varón y mujer.

En cuanto a lo referente al domicilio conyugal la te-  
sis jurisprudencial número III. 2o. C. 316; sostiene que -  
es aquel donde los cónyuges viven juntos, disponen de auto-  
ridad propia y consideraciones iguales.

En relación a la tesis jurisprudencial número I. 3o.-  
C. 341 referente al Divorcio, sostiene que aun cuando los-  
cónyuges tienen la obligación de contribuir a los alimen-  
tos de sus hijos y a la educación de los mismos.

## C A P I T U L O    I I I

### LA IGUALDAD JURIDICA EN EL MATRIMONIO

#### A). IGUALDAD DE SEXOS

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales del 30 de agosto de 1928, tiene influencias de las corrientes sociales de esa época, sentando sus bases en las ideas de la Revolución Mexicana. (44)

En la exposición de motivos se hace mención de que el pensamiento que llevó a crear este Código fue el de "armónizar los individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código de 1884". - (45)

La labor encomendada a la Comisión redactora de este Código no tenía como medio el de revisar el Código Civil anterior o sea el de 1884 y proponer su reforma, sino que tenía como fin el de redactar un nuevo Código, derogando todo aquello que favoreciera en exclusividad al interés particular con detrimento a la colectividad, ya que se con

---

(44) De Pina, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Ob.cit.p.79.

(45) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1973 pp. 10

sideró que eran muy pocas las relaciones entre particulares que no tuvieran repercusión en el interés social. (46)

Siguiendo en la exposición de motivos se menciona lo siguiente: "se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciendo que ésta no quedaba sometida por razones de su sexo a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos; como consecuencia de esta equiparación se le dió a la mujer domicilio propio, se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido y que por lo mismo de común acuerdo arreglen todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de éstos, se estableció que la mujer pudiera sin necesidad de autorización marital, servir un empleo, ejercer una profesión o industria, o dedicarse al comercio, con tal que no descuidara la dirección y los trabajos del hogar; la mujer casada mayor de edad puede administrar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, si así lo hubiere convenido con su esposo, asimismo tiene derecho a pedir que se de por concluida la sociedad conyugal, cuando teniendo el marido la administración de los bienes comunes, se revela un administrador torpe o negligente, tampoco pierde la patria potestad sobre los hijos de los matrimo--

---

(46) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Ob. cit. pp. 8, 9, 10.

nios anteriores, aun cuando contraiga segundas o ulteriores nupcias. Por tanto la equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria, en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales, y en muchos países toma -- parte activa en la vida política. En tales condiciones, -- era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil sustentada por el Código Civil anterior". (47)

Además se mencionó en esta exposición de motivos que se exigía para contraer matrimonio, que los contrayentes -- presentaran un examen médico con el fin de evitar la degeneración de la especie; se obligó a que manifestaran si el matrimonio lo contraían bajo el régimen de sociedad conyugal o por separación de bienes.

Referente al divorcio se menciona que: Se equipararon en cuanto fue posible las causas de divorcio en lo que se refiere al hombre y a la mujer, procurándose que quedaran debidamente garantizados los intereses de los hijos, que -- casi siempre resultaban víctimas de la disolución de la fa

---

(47) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Ob. cit. pp. 11, 12.

milia . Se reguló el divorcio haciendo que éste se obtuviera en una forma expedita y también se creaba el divorcio administrativo que podía ser concebido en un tiempo -- corto, siempre y cuando los divorciantes fueran mayores de edad y no tuvieran hijos ni poseyeran bienes. (48)

Entrando al estudio de este Código Civil, que en la actualidad ha tenido modificaciones trascendentales, nos percatamos en su texto original en el artículo 2o., se establece que la capacidad jurídica de la mujer y el hombre es igual y como consecuencia la mujer no queda sometida -- por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

La igualdad jurídica entre ambos sexos, no significa enemistad con el hombre, aquella se alcanzará con la propagación y capacidad de la mujer; ella debe ser complementaria del hombre y no su competidora; la igualdad no debe -- verse como un capricho sino como una necesidad, a la cual -- sólo se llegará por el camino de la preparación, la educación y el consentimiento.

Existe complementariedad a nivel conyugal, porque cada cónyuge necesita del otro para su desarrollo; hombre y

---

(48) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Ob. cit. pp. 16, 17.

mujer son distintos desde el punto de vista sexual, pero -  
complementarios. Uno tiene lo que el otro requiere en -  
todos los aspectos.

#### B). IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

La institución de los esponsales en nuestro país, no-  
es frecuente que dé motivo a litigios judiciales, pues lo-  
común en estas instituciones es que se llegue a un acuerdo  
privado.

Con referencia a los requisitos para contraer matrimo-  
nio se señala en el Código Civil que es necesario el con-  
sentimiento de los padres para celebrarlo, en el supuesto-  
de que los futuros contrayentes sean menores de edad, a --  
falta de los padres, el consentimiento será otorgado por -  
los abuelos paternos, y a falta de éstos los abuelos mater-  
nos. Es por demás insistir que tal concatenación de paren-  
tescos y consentimientos, conlleva a una persistente arbi-  
trariedad en el sexo, ya que se le da primacía a los abue-  
los paternos, sobre los maternos, sin causa justificada.  
(49)

En sí el matrimonio origina derechos y obligaciones,-

---

(49) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.  
Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1973, p. 143.

y los fines primordiales son la procreación y el mutuo - - auxilio y como lo consigna literalmente el artículo 162 -- del Código Civil para el Distrito Federal el cual precep-- túa que: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada- uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente". Es así como el legislador lo establece en -- términos de verdadera equidad, ya que encontramos en este precepto la acción y efecto de asistencia de los cónyuges.

En el artículo 163 del Código Civil para el Distrito- Federal se establece que: Los cónyuges vivirán en un mis- mo domicilio conyugal, más los tribunales con conocimiento de causa eximirán a cualquiera de ellos, cuando el otro -- cambie su domicilio a país extranjero y lo haga por servi- cio público o social o cuando se establezca en un lugar in- salubre o indecoroso.

Observamos que en la actualidad el legislador le da - las mismas facultades a ambos cónyuges, considerando que - éstos tienen los mismos derechos y obligaciones que nacen- del matrimonio los cuales consisten en que ambos cónyuges- deberán contribuir económicamente para el sostenimiento -- del hogar, a su alimentación y a la educación de sus hijos. (Art. 164)

En materia de alimentos los cónyuges y los hijos, - - tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de-

quien tengan a su cargo el sostenimiento económico de la familia. De esta forma se consigna en el artículo 165 del Código Civil para el Distrito Federal.

La autoridad marital se ha sustituido por el de unidad de dirección va que ambos cónyuges: "Tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan". (Art. 168)

Este artículo 168 antes de ser reformado, expresaba que era la mujer a quien se le encomendaba exclusivamente la dirección y cuidado de los trabajos del hogar.

En la actualidad se le otorga a la mujer la facultad para ejercer profesión, comercio, industria u oficio sin estar supeditada a la licencia marital para tales actividades. En cambio ambos cónyuges pueden oponerse a que se realice alguna actividad que dañe la moral de la familia. (Art. 169). Por tanto ambos cónyuges resolverán de común acuerdo todo lo concerniente a la educación, establecimiento y administración de los bienes de los hijos.

La mujer requiere autorización judicial para contratar con su marido excepto cuando el contrato que sea de mandato, igualmente requiere de esta autorización para ser-

fiadora de su marido o se obligue solidariamente con él, - (Arts. 174, 175). Estas disposiciones son con el objeto - de garantizar los intereses de terceros.

Nuestra lucha está encaminada a lograr la verdadera - igualdad jurídica entre los cónyuges. A superar el trata- miento a los hijos, los cuales deben ser considerados como sujetos y no como objetos propiedad de los padres. Que la aportación en dinero, casi siempre hecha por el padre, no- sea pretexto para sojuzgar a la mujer y a los hijos; por- que a cambio del sostén material, la esposa y los hijos le dan cuerpo, forma y sentido a la vida del esposo y del ho- gar. Por ello, los derechos y obligaciones matrimoniales- deben cumplirse íntegramente por todos los involucrados, - cónyuges, hijos, parientes, etcétera; para lograr que la - familia mexicana se convierta en verdadero pilar de la so- ciedad y del estado mexicano.

### C). IGUALDAD DE COMPORTAMIENTOS ENTRE LOS CONYUGES

Esta igualdad de comportamientos nace del derecho a - exigir fidelidad, y la obligación correlativa, implica fun- damentalmente la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa, por lo - tanto, excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con persona de otro sexo, que sin llegar al - - adulterio si implican un ataque a la honra y al honor del-

otro cónyuge. En relación con lo anterior se establece -- que el comportamiento se suscita del estado civil de los - cónyuges y que es el de socorro y ayuda mutua, ésto quiere decir que el deber de socorrerse comprende la asistencia - recíproca en los casos de enfermedad y, sobre todo, el - - auxilio espiritual que mutuamente se deben los cónyuges.(50)

Por lo que se refiere a la fidelidad, esta obligación conyugal comprende la obligación de abstenerse, ambos cónyuges, de tener relaciones carnales extramatrimoniales y - de realizar cualquier conducta que pueda inducir a esas re laciones.

Ahora bien por lo que se refiere a socorrerse mutua-- mente quiere decir que los cónyuges están obligados a pres tarse ayuda material, espiritual y de afecto, sobre todo - en los casos de enfermedad.

Asímismo los cónyuges tienen la obligación de hacer - vida común, por tanto, deben vivir en la misma casa, en -- condiciones de favorecer el desarrollo armonioso y la in- tegridad de la familia.

---

(50) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. Décima Edición. -- Edit. Porrúa, S.A. 1974, pp. 320.

Como observamos las obligaciones y derechos que nacen del matrimonio son irrenunciables y recíprocos, siendo éstos; guardarse fidelidad, socorrerse mutuamente y vivir -- juntos. (51)

Nos percatamos que dentro de esta igualdad de comportamientos existen deberes y conductas en donde los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, y a socorrerse mutuamente a los fines del matrimonio.

#### D) REFORMAS AL CODIGO CIVIL VIGENTE

##### Artículo 4º Constitucional

El 31 de diciembre de 1974 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma el artículo 4º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; éste preceptúa que:

"El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de

---

(51) Gastelum Gaxiola, Ma. de los Angeles. "Agenda de Derechos y Obligaciones de la Mujer". Consejo Nacional de Población. México, 1987, pp. 55.

sus hijos.

En la reforma de 1974, se incorporó al artículo 4° es te nuevo texto, el cual prescribe la plena igualdad jurídica del varón y la mujer (en la primera parte del primer párrafo).

El segundo párrafo contiene un derecho individual referente a la libertad de procrear, que significa un obstáculo a la autoridad estatal, impeditivo de cualquier coacción sobre los particulares con relación al número de hijos y la periodicidad en la descendencia. Contiene igualmente un derecho social, el derecho a la planeación familiar, que supone para el Estado la obligación de proporcionar la información y servicios a efecto de que toda persona integre libremente su progenie.

En este artículo observamos como se le otorgó plena igualdad jurídica al varón y la mujer; a la vez consagró el derecho individual, la garantía de libertad que tiene toda persona de procrear y, como derecho social, la planeación familiar, derecho que es otorgado a cada persona por lo que es considerado asimismo como un derecho humano.(52)

---

(52) Gastelum Gaxiola, María de los Angeles. "La Mujer en la Reforma Legislativa". En; Revista OMNIA, Año 6, Número 20, septiembre de 1990, Coordinación General de Estudios de Posgrado. UNAM. México. pp. 46, 48.

El texto del artículo 4° como estaba redactado antes de la reforma pasó a formar parte de los primeros párrafos del artículo 5° Constitucional, de modo que ambos consolidados en una sola norma, establecen la libertad de trabajar y algunas condiciones en que éste debe presentarse. A este artículo 5° se le hizo una modificación de estilo al cambiar el vocablo de "hombre por persona" (párrafo 5 y 6 del artículo 5) para evitar cualquier discriminación femenina.

En fecha 18 de marzo de 1980, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto en el cual se adiciona al artículo 4°, el último párrafo el cual establece que: - "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas". (53)

Este párrafo contiene la igualdad de los cónyuges, - quienes a su vez tienen la responsabilidad de educar y formar a los hijos.

En el Diario Oficial de la Federación, de fecha 3 de

---

(53) Gastelum Gaxiola, María de los Angeles, Ob. cit. Pag. 48.

febrero de 1983, se publicó el Decreto que adiciona el tercer párrafo a este artículo el cual expresa que: "Toda --- persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley determinará las bases y modalidades para el acceso a los - servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general de acuerdo al artículo 73 fracción XVI de nuestra Constitución.

Con fecha 7 de febrero de 1983, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto donde se adiciona el cuarto párrafo, el cual establece que: "toda familia - tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo". (54)

En este párrafo se establece el derecho que tiene la familia mexicana de gozar y disfrutar de una vivienda digna y decorosa.

Reforma al Artículo 30 Constitucional. 1974

Nacionalidad Mexicana

La nacionalidad es el vínculo jurídico que une a una

---

(54) Loc. cit.

persona con su Estado.

El artículo 30 de la Constitución determina quienes tienen la nacionalidad mexicana, la cual se adquiere por nacimiento y por naturalización. "I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este caso los padres sean mexicanos por nacimiento".

Este artículo fue reformado según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de enero de 1934, y expedido por el Presidente Abelardo L. Rodríguez; en el párrafo II del inciso A, se expresó; A) Son mexicanos por nacimiento: "II Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y de padre desconocido".

Posteriormente el 26 de diciembre de 1969, en el régimen del Presidente Gustavo Díaz Ordaz, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto en el cual se reforma el párrafo II del inciso A de este artículo. Este párrafo expresó que: A) Son mexicanos por nacimiento: "II Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana".

Asimismo en el año de 1974, fue reformado el párrafo II del inciso B, con el fin de que tanto el varón como la

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

mujer puedan transmitir la nacionalidad a su cónyuge, como ya se mencionó anteriormente. Este párrafo preceptúa que: B) Son mexicanos por naturalización: "II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional". (55)

Conforme a estas reformas se pretende posibilitar a cualquiera de los cónyuges la adquisición de la nacionalidad mexicana, y dar un trato más igualitario entre el hombre y la mujer.

Por otra parte surgen otras reformas las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1974, con excepción de la reforma al artículo 163 que fue publicado el 9 de enero de 1954 y 27 de diciembre de 1983, así como los artículos 267, 282, 283 y 288 que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983. Los artículos reformados se encuentran en el Título Quinto referente al matrimonio.

En lo que respecta al artículo 162 expresaba que: - - "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su

---

(55) Ibidem. pp. 48-49.

parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente". (56)

Este artículo fue reformado en su segundo párrafo en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Por lo que hace al matrimonio este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges". Con respecto al matrimonio se estableció una relación más igualitaria entre marido y mujer. En el mismo se reitera la libertad para procrear y decidir sobre el número de hijos.

A este respecto el artículo 163 expresaba que: la mujer debía vivir al lado de su marido. En el se veía claramente la sujeción de la mujer al marido. Posteriormente este precepto fue reformado en el año de 1954, estableciéndose que; los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal. Más adelante fue reformado y publicado el 27 de diciembre de 1983 para quedar de la siguiente manera: los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales. (57)

---

(56) Ibidem. p. 50

(57) Loc. cit.

Con referencia al artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal estatuye que: Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges independientemente de su aportación económica. (58)

El artículo anteriormente citado, antes de ser reformado, expresaba que era el marido el obligado a dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, debería también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le correspondiera no excediera de la mitad de dichos gastos.

Este artículo reformado indica, que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos. Las cargas deben de distribuirse de común acuerdo; los derechos y obligaciones son iguales para ambos.

---

(58) Loc. cit.

El artículo 168 antes de ser reformado expresaba que: Estaba a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar. (59)

Posteriormente fue reformado para establecer que: El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto deben de resolver de común-acuerdo lo relacionado al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

Antes de ser reformado el artículo 169 se establecía que: La mujer podía desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio cuando no perjudicara la dirección y cuidado de los trabajos del hogar.

Como observamos en el precepto reformado se establece que: Los cónyuges pueden desempeñar cualquier actividad - excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el - otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de - lo Familiar resolverá sobre la oposición. (60)

El artículo 170 fue derogado el cual concedía el dere

---

(59) Loc. cit.

(60) Loc. cit.

cho al marido para oponerse a que la mujer se dedicara a desempeñar algún empleo, oficio, etc., siempre que fundara su oposición en las causas que él mismo señalara.

En lo que respecta al artículo 174 preceptúa que: Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración; este precepto antes de ser reformado sólo se refería a la mujer en lugar de los cónyuges. (61)

a). ANALISIS A DICHAS REFORMAS

En el capítulo de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, se sigue estableciendo la anterior disposición del artículo 162 que a la letra dice: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1974, fue publicada una reforma al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República Mexicana en materia Federal, el contenido de esta reforma se refiere propiamente al matrimonio.

---

(61) Loc. cit.

En la exposición de motivos que acompañó a la iniciativa presidencial, entre otras cosas, se menciona que la finalidad de las mismas reformas eran: "Promover mediante la eficacia transformadora del derecho, profundas modificaciones en las estructuras sociales y mentales", en lo que respecta a la familia y en especial en lo que a la mujer se refiere, se desea "suscitar la creación de nuevos tipos de comportamiento en relación a la mujer".

Se continúa verdaderas innovaciones que se implantan en el sistema del derecho familiar diferente en su contexto a las ideologías tradicionales que habían prevalecido por muchos años y que a pesar de las anteriores reformas no habían llegado a realizarse.

Lo anterior se debe al resultado del acuerdo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por el cual el año de 1975 se estableció como el "Año Internacional de la Mujer". Anteriormente el 7 de noviembre de 1967, fue aprobada por dicha Asamblea la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.

El preámbulo a la declaración de las disposiciones de la Carta y la Declaración Universal de Derechos Humanos, sobre la igualdad de derechos, proclama que la: "discriminación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana y el bienestar de la familia y de la sociedad, impide su participación en la vida política, social y cultural de

sus países en condiciones de igualdad con el hombre, y -- constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de las posibilidades que tiene la mujer de servir a sus países y a la humanidad". (62)

La declaración, proclama después una serie de principios de igualdad de derechos y pide la adopción de medidas para ponerlos en práctica incluyendo algunas para abolir leyes, costumbres, reglamentos y prácticas que son discriminatorias para la mujer y el establecimiento de la adecuada protección jurídica para la igualdad de los derechos -- del hombre y la mujer, así como las medidas para educar a la opinión pública y dirigir las aspiraciones nacionales -- hacia la eliminación de los prejuicios y a la obligación -- de las prácticas consuetudinarias y de otra índole que se basan en la idea de la inferioridad de la mujer.

En la esfera de los derechos civiles, la Declaración expresa, que deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar a la mujer, en igualdad de condiciones -- con el hombre y sin discriminación alguna, el derecho a votar en todas las elecciones y a ser elegible para formar -- parte de todos los organismos constituidos mediante elec--

---

(62) Naciones Unidas. Servicios de Información Pública. -- Suplemento 1966-70. Naciones Unidas. Orígenes, Organización, Actividades. pp. 182.

ciones públicas, el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas. La declaración afirma además, que la mujer tendrá los mismos derechos que el hombre en materia de adquisición, cambio o conservación de una nacionalidad, e iguales derechos que el hombre en el campo del derecho civil y, a disfrutar y a disponer de ellos incluyendo los adquiridos durante el matrimonio; la igualdad en la capacidad jurídica y en su ejercicio, y los mismos derechos que el hombre en la legislación sobre circulación de personas.

La declaración también dispone que deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar el principio de la igualdad de condición del marido y la esposa y declara que: "La mujer tendrá el mismo derecho que el hombre a escoger libremente cónyuge y a contraer matrimonio sólo mediante su pleno y libre consentimiento; la mujer tendrá los mismos derechos que el hombre durante el matrimonio y a la disolución del mismo. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración principal". (63)

La declaración señala que deberán prohibirse el matrimonio de niños y los esponsales de los jóvenes antes de haber alcanzado la pubertad, y adoptarse medidas eficaces in

---

(63) Naciones Unidas. Servicios de Información Pública. - Ob. cit. p. 183.

cluso las legislativas, a fin de fijar una edad mínima para contraer matrimonio en un registro oficial.

Así nos encontramos en esta Declaración una serie de disposiciones referentes a eliminar la discriminación de la mujer en diferentes aspectos como lo es en el carácter penal, el laboral, y por último al campo concerniente a la educación. Finalmente la Declaración de impedir que se discrimine a la mujer por razones de matrimonio o maternidad.

En cuanto a las reformas que se han llevado a cabo -- los artículos del Código Civil vigente y que están citados con antelación, estas vinieron a beneficiar tanto al hombre como a la mujer, en virtud de conceder a la mujer amplias facultades para cooperar con su cónyuge, dándole plena igualdad jurídica para participar en la vida social, económica y cultural.

## OPINION DEL SUSTENTANTE

Después de haber elaborado el presente trabajo, y analizado la situación de la igualdad del hombre y la mujer - me permito expresar lo siguiente:

Por cuanto hace a la igualdad que existe entre el hombre y la mujer en nuestro Derecho; ésta se conserva en el matrimonio.

Ya no existe potestad alguna del marido; ambos consortes mayores de edad, tienen capacidad para administrar, -- contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer excepciones que a ellos corresponda, sin que para tal efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo - en lo relativo en los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

En efecto la igualdad que ha alcanzado la mujer en el ámbito jurídico, impone una gran responsabilidad en el orden social, político, económico, cultural y profesional; - borrando de esta manera los hábitos negativos y egoistas - que deformaron su personalidad.

Los cónyuges, a la luz del derecho son considerados - como las autoridades en el hogar, debiendo resolver de mu-

tuo acuerdo los problemas familiares, sin embargo en la -- práctica, la mayoría de las veces es el esposo quien decide según su criterio.

Hemos observado que debido a las reformas hechas al - Código Civil vigente y las disposiciones contempladas en - el presente trabajo, traen aunada a la igualdad derechos - civiles, que constituyen el más sólido apoyo jurídico para el varón y la mujer, teniendo la autoridad que les corresponde dentro de la familia.

Ahora bien respecto a la reforma hecha a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, se consignó como derecho individual el relativo a la libertad de procrear y como derecho social, el referente a la planeación familiar; derecho que es otorgado a cada persona, por lo que es considerado asimismo como un derecho humano.

Por otra parte es importante mencionar que otra de -- las agresiones que sufren las mujeres es el hostigamiento sexual, el cual es padecido con mayor frecuencia en el ámbito laboral.

El hostigamiento sexual se da en una relación desigual, en la que una parte impone a otra una determinada --

conducta física o verbal de naturaleza sexual. De la realización de esta conducta se deriva la posibilidad de que se otorguen beneficios o se impongan privaciones en caso de no acceder a la misma. Estos actos suceden cotidianamente, pero con frecuencia pasan sin que se les otorgue la debida importancia; sin embargo, el impacto psíquico social de la mujer es muy elevado, ya que ella se siente - - ofendida, deprimida o humillada.

Yo pienso que nada mejor que el trabajo, nada mejor - que la posibilidad de que la mujer que tiene cierta educación, que tiene capacitación para el trabajo lo preste, se identifique, consigo misma, y se pruebe a sí misma y a toda su familia que ella es capaz también de producir y no - sólo de ser un ser reproductivo.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Como resultado del estudio sobre la igualdad jurídica en el matrimonio, encontramos que el hombre y la mujer gozan de los mismos derechos y obligaciones que la ley les confiere.

SEGUNDA. La Ley de Relaciones Familiares de 1917, vino no sólo a establecer beneficios en pro de la mujer, sino también a regular situaciones jurídicas a las que anteriormente los legisladores no se enfrentaron en forma definitiva.

TERCERA. En la Reforma Constitucional de 1974, en el segundo párrafo del artículo 4º, se consignó como derecho individual el relativo a la libertad de procrear; y como derecho social, el referente a la planeación familiar.

CUARTA. Hoy en día la mujer no sólo es considerada como madre y esposa sino que es partícipe de la equidad jurídica, desarrollándose dentro de un marco de libertad político, económico, cultural y social, por lo tanto colabora y contribuye a la integración del patrimonio familiar.

QUINTA. En cuanto a la igualdad, se le ha reconocido a la mujer que tiene plena capacidad en la esfera del dere

cho y como resultado los derechos que tiene como ser humano al obligarse, a contratar y a tener la autoridad que le corresponde dentro de la familia. Es por ello que se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales, profesionales y políticas.

SEXTA. Se concluye que la igualdad se reafirma por el derecho de la mujer a trabajar, a recibir iguales remuneraciones por trabajo de igual valor, a beneficiarse de condiciones y oportunidades para su progreso.

SEPTIMA. En cuanto a la igualdad pretendida por la mujer en materia laboral, ésta no se ajusta en la realidad social, en virtud de que por razón de su sexo la mujer casada no puede disponer del tiempo necesario para poder desempeñar libremente sus labores, por lo que es restringida en su campo de acción, observando nuevamente la discriminación de la mujer.

OCTAVA. En suma, aun subsisten barreras culturales, económicas y sociológicas que son un obstáculo para la igualdad otorgada de "jure" sea también "facto", por lo que, se debe revalorar el trabajo femenino en el ámbito familiar y social, así como ampliar la coeficiencia de los hombres y mujeres sobre el papel que desempeña la mujer en el desarrollo nacional, por lo que debe de haber una mayor y más eficaz educación, con el fin de que se logre en la -

sociedad la igualdad jurídica expresada en los ordenamientos legales.

NOVENO. Siendo el matrimonio una institución consagrada al bienestar social, ésta deberá mantenerse unido -- con igualdad de derechos y obligaciones para el hombre y la mujer.

## B I B L I O G R A F I A

- ABELLA, FERMIN. "MATRIMONIO CIVIL CANONICO". Edit. Imprenta de E. de la Riva, Madrid 1885.
- BARROSO FIGUEROA, José. La Autonomía del Derecho de Familia. Artículo de la Revista de la Facultad de Derecho. Número 68. U.N.A.M.
- BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN. Primer Curso de Derecho Romano, - Editorial Pax-México, 3a. Edición, México 1978.
- BONNECASE, JULIAN. Tratado Teórico Práctico del Derecho Civil. Edit. Librería Delmos, Tomo I, 1937.
- DE LAS CASAS, BARTOLOME. "Los Indios de México y N. España". Edit. Porrúa, S.A. Colección "Sepan Cuantos". México 1987.
- DE PINA, RAFAEL. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". - Edit. Porrúa, S.A. México, 1960. Vol. I.
- DE IBARROLA, ANTONIO. "DERECHO DE FAMILIA", México, 3a. -- Ed., 1984, Porrúa.
- ESQUIVEL OBREGON, T. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Edit. Polis. Tomo I. México, D.F. -- 1937.

- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. 4a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980.
- GARCIA, TRINIDAD. "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho". Edit. Porrúa, S.A. México, 1976.
- GASTELUM GAXIOLA, MA. DE LOS ANGELES. "Agenda de Derechos y Obligaciones de la Mujer". Consejo Nacional de Población. México. 1987.
- GASTELUM, MA. DE LOS ANGELES. "La Mujer en la Reforma Legislativa", en Revista OMNIA, Año 6, número 20, septiembre 1990, Coordinación General de Estudios de Posgrado, U.N.A.M., México, pp. 43-61.
- GOMIS, JOSE Y MUÑOZ, LUIS. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Edit. Fondo Hilario Medina. México, 1942, Tomo I.
- GUIER E., JORGE. "Historia del Derecho" Edit. Costa Rica - Tomo II, San José, 1968.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, El Patrimonio Pecunario y Moral o Derecho de la Personalidad y Derecho Sucesorio. Puebla, 2a., Ed. 1982, Cajica.
- GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN. "Elementos de Derecho Familiar" Edic. Tercera 1987.

- KRICKEBERG, WALTER. "Las Antiguas Culturas Mexicanas". --  
Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1961. p. 73.
- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES 1917. Ed. Oficial. México.  
D.F. 1917. Art. 13.
- LOPEZ DEL CARRIL, JULIO J. "Legitimación de hijos extrama-  
trimoniales". Roque DEPALMA Edit. Buenos Aires 1960.
- MORA BRAVO, MIGUEL, "La Igualdad Jurídica del Varón y la -  
Mujer" Tomo I. Edic. Consejo Nacional de Población. -  
México 1975.
- NACIONES UNIDAS. Servicios de Información Pública. Suple-  
mento 1966-70. Naciones Unidas. Orígenes y Organiza-  
ción, Actividades. p. 182.
- ORTIZ URQUIDI. "Matrimonio por Comportamiento". Editorial  
Styló, México 1965, Vol. I.
- PETIT, EUGENE. "Tratado Elemental de Derecho Romano". - -  
Edit. Epoca, S.A., México 1977.
- PLANIOL Y RIPERT. "Tratado de Derecho Civil". Edit. José -  
Ma. Cajica Jr. Trad. de la 12a. Ed. Francesa, Tomo II  
Familia. Paris 1926.
- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO. Tomo XV, - -  
Abril, Junio 1965. No. 58.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO. Tomo VIII -  
Abril Junio, 1958, No. 30.

REVISTA JURIDICA. U.N.A.M. FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO.-  
Tomo III. 1990. México, D.F.

ROJINA VILLEGAS, R. "Compendio de Derecho Civil". Editoria--  
rial Porrúa, S.A. México, D.F. 1977, Tomo I.

RODRIGUEZ ARIAS, Bustamante, "La Tutela", Barcelona 1980.-  
Bosh. pp. 326.

RUGIERO, ROBERTO DE. "Instituciones de Derecho Civil". -  
Instituto Editorial Reus, S.A. Madrid (no trae año),-  
Tomo II Vol. 2.

SANCHEZ MEDAL, Ramón, "Los Grandes Cambios del Derecho de-  
Familia en México". México 1979. Porrúa.